

COMPETENCIA DECLINADA
POR: Tribunal Estatal de
Conciliación y Arbitraje del Estado
de Morelos.

EXPEDIENTE: 29/77/24.

PROMOVENTE: [REDACTED]

CONTRA: COLEGIO DE
ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO
DE MORELOS.

TERCERO: No existe

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Sergio Salvador Parra
Santa Olalla.

ENGROSE: Secretaría General
de Acuerdos.

PONENTE: Vanessa Gloria
Carmona Viveros Magistrada
Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Cuernavaca Morelos, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver sobre la **competencia declinada** por
el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida
del expediente número 29/77/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos**
del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA DECLINADA.

Mediante oficio número SDEyT/TECyA/008771/2024, de dos de
diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria General en
funciones de Presidenta y Tercer Arbitro, designación temporal por
suplencia, así como por la Secretaria General ambas del Tribunal
Estatel de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, fue turnado

a este Tribunal de Justicia Administrativa, el expediente número 29/77/2024, promovido por [REDACTED] contra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, en atención a la resolución dictada el diez de junio de dos mil veinticuatro, por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

SEGUNDO. TURNO A ESTUDIO.

Derivado de lo anterior, en auto de once de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, turnando a la Tercera Sala de este Tribunal, el expediente número 29/77/2024, con la finalidad de elaborar el acuerdo respectivo, el que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LA COMPETENCIA.

Ningún derecho fundamental puede existir si no tiene una garantía que lo respalde; de modo tal, que del artículo 17¹ de la Constitución federal subyace el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual implica que, en un primer orden, proscribe la violencia para hacer valer un derecho y establece que deberán existir Tribunales previamente establecidos.

¹ **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



Este derecho de tutela judicial efectiva², tiene tres etapas una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; una segunda, que es la judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, una tercera, posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por otra parte, el artículo 14 Constitucional³ dispone que, ante la falta de ley o reglamento se acudirá a los principios generales del derecho; y el artículo 19⁴ del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, prevé que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente.

En esta tesitura, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia material desde el punto de vista constitucional⁵, para resolver controversias que se susciten entre la

² Época: Décima Época Registro: 2015591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Página: 151

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

³ **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁴ **ARTICULO 19.-** Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

⁵ **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las

administración pública y los particulares; según se desprende del artículo 1⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este orden de ideas, este Tribunal en Pleno **acepta la competencia declinada** por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para conocer del expediente número 29/77/2024; por las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias del expediente número 29/77/2024, es necesario resaltar:

1.- El siete de junio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio en el cual demanda el cumplimiento al Decreto número dos mil novecientos noventa y tres, expedido por el Congreso del Estado de Morelos el quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se le concedió la pensión por cesantía en edad avanzada, solicitando la contratación del seguro de vida de los años 2023 y 2024.

2.- El diez de junio de dos mil veinticuatro, los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, emitieron resolución declarándose incompetentes para conocer de la controversia planteada por [REDACTED] contra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos.

Ahora bien, **resulta un hecho notorio** para este Tribunal, que mediante Decreto NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, de quince de agosto de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Morelos, concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] conforme a lo siguiente:

Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

⁶ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
TRES POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN
EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA [REDACTED]**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Vigilante.

ARTICULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. - Para dar claridad y certeza jurídica a la trabajadora respecto del artículo 2º del presente Dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete del mes de junio del año dos mil dieciocho.

En este sentido, no obstante que la relación que unió a Lourdes González Urueta, con el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, era de carácter laboral, debido a

que el último cargo desempeñado lo fue el de Vigilante; **este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente controversia.**

En efecto, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho Instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.”⁷

En el caso, [REDACTED] reclama el cumplimiento al Decreto número dos mil novecientos noventa y tres, expedido por el Congreso del Estado de Morelos el quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se le concedió la pensión por cesantía en edad avanzada, solicitando la contratación del seguro de vida de los años 2023 y 2024.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, como pensionada de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad puede analizarse la omisión por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, en cumplir con el Decreto pensionatorio expedido en favor de [REDACTED], por el Congreso del Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial número 5622 de quince de agosto de dos mil dieciocho, bajo el número dos mil novecientos noventa y tres; ya que al tratarse de omisiones de autoridades de este organismo, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.⁸

⁷ IUS Registro No. 166110

⁸ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

Aunado a ello, los actos reclamados sí tienen la naturaleza de administrativos por provenir de autoridades de esa característica, como son el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS.

En las relatadas condiciones, este Tribunal en Pleno **acepta la competencia** declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente laboral 29/77/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos**; consecuentemente, se ordena registrar la demanda en el libro de demandas iniciales de este Tribunal Jurisdiccional por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a fin de remitirla a la Sala que por razón de turno le corresponda conocer, para que previo análisis de la misma se pronuncie en términos de los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...
⁹ **Artículo 39.** La demanda deberá presentarse siempre por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal sin demora alguna deberá remitir la demanda y anexos a la Sala que por turno le corresponda. También podrá interponerse por correo, cuando el actor tenga su domicilio fuera de la residencia del Tribunal. La oficina de Correos de México hará las veces de oficialía de partes, sirviendo el comprobante como acuse de recibo.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante. III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos: I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Artículo 42. La demanda deberá contener: I. El nombre y firma del demandante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico; III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial; IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa; VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere; VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución. En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 5, 16, 17, 18 apartado A), fracción VI, apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 5, y 10 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Este Tribunal en Pleno **acepta la competencia declinada** por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente laboral 29/77/2024, promovido por [REDACTED], contra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, atendiendo a lo señalado en el considerando segundo del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Se **ordena registrar la demanda** promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos**, en el libro de

en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda: I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes; II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral; III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada; IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad; V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio. Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche. Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete. Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda. La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales. Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.

Artículo 44. El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

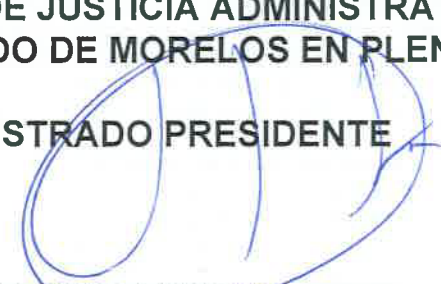
demandas iniciales de este Tribunal Jurisdiccional; turnándola por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, a la Sala que por razón de turno le corresponda conocer, para que previo análisis de la misma se pronuncie en términos de los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE [REDACTED] por conducto de la Actuaría adscrita a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED]

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Anabel Salgado Capistrán, Secretaria General de Acuerdos, hace constar que las presentes firmas corresponden al Acuerdo dictado el cinco de marzo de dos mil veinticinco, en relación al oficio SDEyT/TECyA/008771/2024, deducido del expediente número 29/77/2024, promovido por [REDACTED] contra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos.
Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

